

... Carrera Derecho, Asignatura Derecho Penal II, título del guión, Defraudaciones, autor Alfonso Serrano Gómez, fecha de grabación, 9 de febrero de 1984, fecha de emisión, 21 de marzo de 1984. Nos vamos a ocupar hoy del tema de las defraudaciones. En el programa de la Asignatura de Derecho Penal II se dedican dos temas a las defraudaciones. El primero de ellos, el 21, se ocupa del alzamiento de bienes, quiebras punibles e insolvencia del concursado.

Nos encontramos ante una serie de figuras delictivas que tienen especial importancia por el volumen que en ocasiones suelen manejarse en sus actividades delictivas y porque es un fenómeno que se produce normalmente en sociedades mercantiles. No siendo fácil poder encontrar siempre a los verdaderos culpables por aquello de que las sociedades como tales no pueden delinquir. No obstante, a este respecto tiene interés el contenido del artículo 15 bis del Código Penal que se introduce en la reforma de que ha sido objeto este texto legal en junio del año 1983 que dispone. El que actuaré como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal. O voluntaria de la misma responderá personalmente aunque no concurrieren en él y si en la entidad en cuyo nombre obrare las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura.

de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo. Por supuesto que las sociedades siguen sin poder ser responsables como sujeto activo de un delito, pero con el nuevo artículo se evita la impunidad buscándose a un responsable, que será el directivo u órgano de la persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma. Desde el punto de vista criminológico, esta nueva figura es plausible, ya que evitará la comisión de muchos delitos protagonizados por sociedades. Al existir legalmente un responsable, no hay duda que disminuirá el número de infracciones cometidas por entes colectivos, es decir, que el precepto tendrá un alto valor preventivo. Por el contrario, desde el punto de vista legal, su contenido no es tan satisfactorio, ya que conculca el principio de culpabilidad, precisamente en una línea contraria a la pretendida de la ley. La reforma, como se desprende de la nueva redacción, de que ha sido objeto de la reforma,

el artículo primero, lo que corrobora incluso el artículo 6b que también se incluye. Aunque en la mayoría de los casos, por no decir casi todos, el directivo u órgano de la persona jurídica o que la represente conocerá la conducta criminal, pues para eso se le contrata a veces, otras acepta el juego o se ve imposibilitado de evadirse, pues en ello le puede ir el puesto de trabajo y lo hace ante la esperanza de que su conducta quedará impune. Sin embargo, técnicamente es posible que se den supuestos en los que quien más tarde resultará responsable actuó correctamente, sin dolor ni culpa, y no cabe duda que de hecho se producirán. Recordemos que en el párrafo tercero de la exposición de motivos de la reforma del Código Penal de junio de 1983 se dice que la exigencia del dolor o culpa como único fundamento de responsabilidad, se juzga por consiguiente

como inaplazable y creemos que aquí, en esta reforma, se conculca. Nos encontramos dentro de la delincuencia económica con una serie de peculiaridades en relación a la delincuencia común, es decir, al ladrón, al pequeño estafador, a quien comete hurtos, etc. En esta delincuencia económica, es decir, en la de importancia, el autor suele pertenecer a una clase social normalmente elevada. Se juega con mucha frecuencia con el abuso de la confianza mercantil. No es raro la relación internacional de los delincuentes en base a que hay compañías que actúan en dos o más países, lo que les facilita la comisión del delito, aprovechándose de las

ventajas de la legislación, generalmente de los países menos desarrollados. La insolvencia es el género común de la delincuencia económica. Es común al resto de las especies de alzamiento, quiebra y concurso.

Es un elemento común que aparece en todas esas figuras. En la insolvencia se da un desequilibrio patrimonial entre los medios de que dispone una persona o entidad frente a las exigencias legales de sus acreedores. Por su parte, en el delito de quiebra fraudulenta, que es relativamente frecuente, en muy pocas ocasiones se aprecia por los tribunales. Y lo mismo sucede con el alzamiento y el concurso. Por ejemplo, el número de condenados entre 1970 y 1977 fue de 354 y solamente ingresaron en prisión 17 de los condenados. Hay que tener en cuenta que el perjudicado lo que le interesa es cobrar la deuda o parte de ella y no que el quebrado o condenado por concurso o alzamiento vaya a la cárcel. Pues que en el ingreso en la prisión del delincuente...

encuentre no consigue nada positivo. Hay que tener en cuenta, por ejemplo, que las quiebras se preparan con el tiempo necesario para hacer desaparecer toda clase de pruebas que puedan llevar a que se declaren fraudulentas. Hay verdaderos especialistas en burlar la justicia en estos delitos económicos. Vamos a ver algún caso práctico, por ejemplo, de alzamiento, para lo que recordamos lo que dispone al respecto el artículo 519 del Código Penal, que dice, el que se alzase con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de prisión menor si fuere comerciante, matriculado o no, y con la de arresto mayor si no lo fuere. Alzarse equivale a hacer desaparecer los bienes para que no puedan ser encontrados por los acreedores y, en definitiva, que no cobren. Es decir, estamos ante una defensa. Pero pasemos a ver un caso concreto.

El caso es el siguiente. José María ejercía como comerciante individual operaciones de compraventa de cereales. Presentó en el juzgado de primera instancia solicitud de suspensión de pagos, que fue admitida a trámite y con el nombramiento de los interventores. Se exigieron las diligencias pertinentes hasta que el procesado presentó el balance definitivo, dictando el juzgado entonces el autocorrespondiente declarándole insolvente, con un pasivo de 13 millones de pesetas que era muy superior al activo. En esta coyuntura, el procesado, que anteriormente a la solicitud de suspensión de pagos había servido determinada cantidad, a la empresa Puente, por un importe cercano a los 10 millones de pesetas y que aún no había cobrado.

ya que las letras giradas a aquella empresa no habían vencido, visitó a los dueños de la misma solicitando, por dificultades económicas, que precisaba dinero con urgencia. Y además por el total del importe, comprometiéndose, previo pago del cereal, a retirar las letras en curso de negociación ya entregadas al barco para su cobro. Habiendo accedido para ello a la referida empresa, le entregó cheques con distintos vencimientos, por el total del importe de la mercancía servida. Todo ello estando en trámite de suspensión de pagos y ocultando dolosamente que aquellos cheques habían sido pagados por los bancos librados y entregados su importe a José María, el procesado, por un total de 8 millones de pesetas. Que dolosamente no incluyó el activo, para lo cual se puso de acuerdo con los también procesados. Miguel, director de un banco. Y Marco Antonio, un amigo panadero. Abriendo una cuenta.

a nombre de los tres y de la esposa del director del banco. Se abrió una cuenta corriente en el banco y allí se fueron ingresando las cantidades que se cobraban por los cheques que la empresa había entregado al procesado José María. En definitiva, la audiencia estimó que nos encontrábamos o que estábamos ante un delito de alzamiento de bienes, previsto y penado en el artículo 519 del Código Penal, siendo autores los procesados sin la concurrencia de circunstancias modificativas y se les condenó a todos ellos a una pena de seis meses y un día de arresto mayor y, por supuesto, a las indemnizaciones correspondientes de aquellos ocho millones de pesetas. Recurrida la sentencia, el Tribunal Supremo estima que el delito de alzamiento de bienes se consuma según tesis mayoritaria. El Tribunal Supremo está en la cárcel de la Cámara de Diputados de la República de México.

de esta sala, con el simple acto de realizar una disposición sobre el propio patrimonio que coloque al deudor en situación de no poder hacer frente a sus obligaciones, siempre y cuando tal acto haya sido cometido con intención de perjudicar a los acreedores. La consumación se sitúa, por tanto, en el acto de disposición. Si este va acompañado del elemento subjetivo del injusto que otorga trascendencia penal al hecho y que consiste en el ánimo o intención de perjudicar a los acreedores, abstracción hecha de que el deudor no logre sus propósitos. Continúa diciendo la sentencia que la consumación del delito no debe venir referida al momento de ocultación del crédito y de su efectividad, sino cuando realiza el deudor alzado el acto dispositivo consistente en el ingreso de su importe en la cuenta corriente, abierta al deudor. Y que por tanto,

tanto iba en perjuicio de los acreedores. Por otra parte, la cooperación de las personas que hemos visto se hacía ante referencia, se considera también como autores y por esta razón fueron igualmente condenados. Por supuesto que el Supremo confirmó la sentencia pronunciada por la audiencia provincial.